Auto No. **043 de 2022**
Proceso: Ejecutivo
Demandantes: Carlos Humberto Castaño Colorado
Demandada: Sergio Andrés Pájaro Martinez
Radicado: 05008 31 03 **001 2019 00280** 01
Asunto: Declara inadmisible recurso de apelación

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022).

Una vez realizado el estudio de admisibilidad del recurso de apelación concedido por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Bello-Antioquia, dentro del proceso de la referencia, se observa que el mismo deviene inadmisible por las razones que a continuación se ofrecen:

El tema del recurso de apelación y las cargas subsiguientes a su interposición, fue objeto de estudio por la Honorable Corte Constitucional, que en reciente sentencia de Unificación explicó que: *"…el numeral 3º del artículo 322 dispone expresamente que, cuando se recurra una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve,* ***los reparos concretos frente a la decisión que cuestiona, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, para la cual bastará con la expresión de las razones de inconformidad con la providencia apelada. Esto quiere decir que, cuando no se presente la fundamentación requerida para el recurso en los términos recién descritos, el juez lo declarará desierto****."*[1]

En igual sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia[2], sostuvo que la forma de presentar dicho recurso ordinario consiste: *"…en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso"* Y que *"no puede darse por sustentada una apelación ni por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante* ***se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como ¨si hay prueba de los***

[1] Corte Constitucional SU 418-19
[2] CSJ. Sala Casación Civil. Auto del 30-08-1984; MP: Humberto Murcia Ballén. Reiterada en sentencia del 14 de agosto de 2007 radicado 28474 y en sentencia del 02 de septiembre de 2015. CSJ. SCL providencia número SL13179-2015

hechos¨ ¨no están demostrados los hechos¨ u otras semejante, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero, ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante *con las deducciones lógico jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado…"*

Es así como nuestro ordenamiento procesal impone a la parte interesada en recurrir una providencia, la carga de exponer inicialmente, los reparos concretos que han de fundamentar su impugnación, delineando con ello el derrotero que el *ad quem* debe analizar al momento de admitir el recurso de apelación y, posteriormente, al emitir su decisión. En consecuencia, pesa para la parte impugnaticia la carga de encaminar su inconformidad, de tal manera que se morigere la actuación o se rehaga la actuación definida con la sentencia, para esto, debe traer a colación **razones concretas** que además de advertir pertinencia, **controviertan válidamente** la decisión del funcionario de primer grado.

En el caso *sub judice*, se torna palmaria de la revisión del expediente, la inexistente formulación de reparos concretos sobre los cuales versaría la sustentación de la apelación formulada frente a la sentencia que desató la *litis,* es decir, de manera abstracta e indeterminada refiere el apelante, cuando se le preguntan los motivos por los cuales apela la decisión: ***"…porque usted dice que las excepciones que se plantearon no fueron probadas, cuando lo contrario fueron demostradas y no fueron desvirtuadas por la parte demandante…"*** (archivo 17 expediente digital, hora 2:09) luego, nótese cómo el recurrente indicó de forma abstracta, genérica e imprecisa, que las excepciones debieron prosperar, pero no indicó qué razón o pruebas en concreto, fueron mal valoradas por el funcionario en relación con la fuerza demostrativa de su gestión defensiva, la que por cierto, contiene excepciones que son excluyentes entre sí, como lo son las de **i)** pago parcial y **iii)** falsedad ideológica; por ende, no puede entonces esperar el recurrente, que el tribunal emprenda ese ejercicio de encontrar de manera oficiosa y panorámica determinada excepción, que remedie el eventual agravio que le produjo la decisión, en tanto deviene imposible contrastar el difuso argumento blandido por el recurrente, con la real argumentación que elaboró el dispensador de justicia.

Por consiguiente, al incumplir la carga de mostrar en forma clara, precisa y concreta, los motivos de inconformidad con la decisión recurrida, esta Sala unitaria no tiene salida diferente a la de declarar inadmisible el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, Sergio Andrés Pájaro Martínez, conforme a lo señalado en el inciso 4 del artículo del artículo 325 del C. G. del P.

De esta manera, y por las razones brevemente expuestas, el ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,*** *Sala Unitaria de Decisión Civil,*

I. RESUELVE

Primero.- Se declara **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Sergio Andrés Pájaro Martínez, según lo previsto en el inciso 4 del artículo del artículo 325 del C. G. del P., lo anterior, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada está providencia.

Segundo.- Una vez hechas las anotaciones de ley, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado